



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

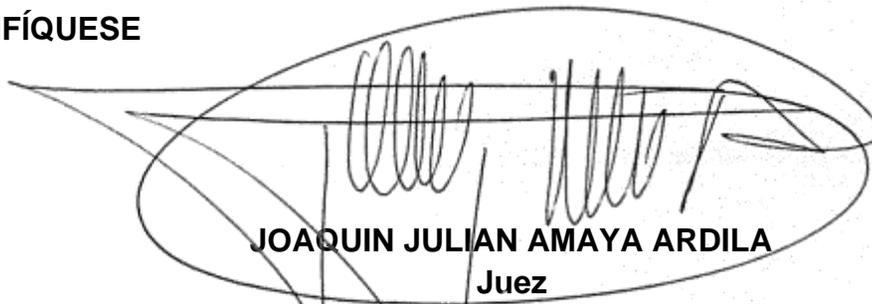
Chía, trece (13) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original del Pagare, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial del Juzgado, es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

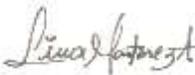


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 051, hoy 14-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff70db6781c58b5217917e1f37d0393536d88a2f7596bcbbf88e06467c04d3f**

Documento generado en 13/07/2023 06:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la entidad ejecutante y como quiera que en el presente asunto se encuentra reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

SEÑALAR, la hora de las 09:00 AM, del día VEINTICINCO (25) del mes de AGOSTO del año 2023, para llevar a cabo la diligencia remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado, identificado con placa HGS-405.

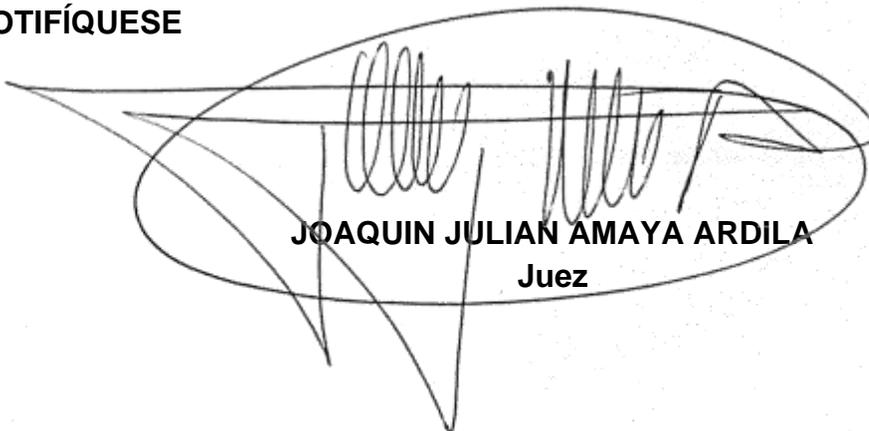
El bien a rematarse fue avaluado en la suma de \$23.100.000 (Fl. 84).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo (Art. 451 C.G.P.).

Ahora, en el evento de que el acreedor prendario pretenda hacer postura por el valor del crédito, se le recuerda que en dicho caso, deberá hacer postura por el valor del bien, es decir, por el 100% del avalúo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 468 del Código General del Proceso y lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, en la sentencia STC2136-2019.

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición del vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 051, hoy 14-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b3bf6b508c03a47eb558b8e86cb31d25275e06d81ce32daa82dc58ebc0cd9d**

Documento generado en 13/07/2023 06:42:20 PM

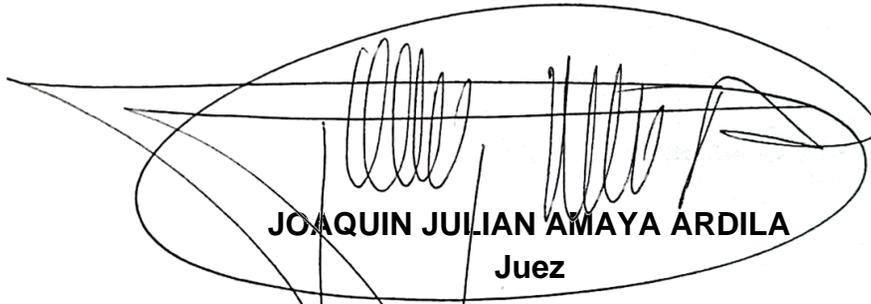
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 53) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 051, hoy 14-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8085683414c8497b1535b51afd1f38db4acbe1f720e03acbb8672abb1844a350

Documento generado en 13/07/2023 06:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

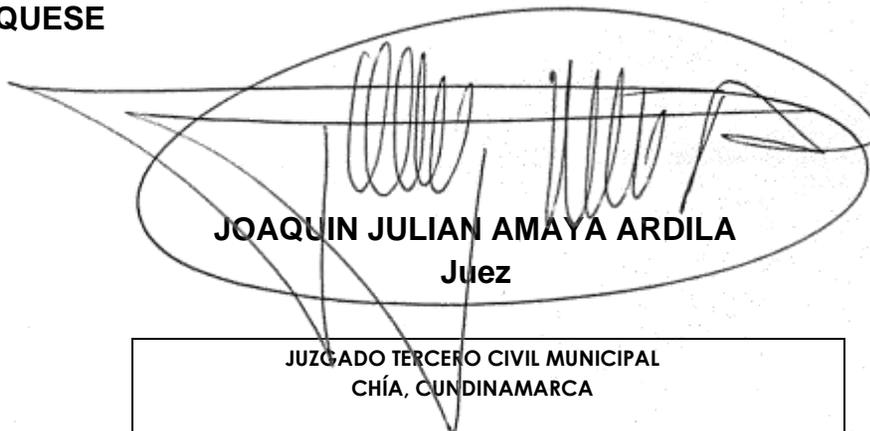
El demandado OLMEDO CANCELADO PARRA, se notificó del mandamiento ejecutivo de forma personal, en diligencia ante la secretaría del Juzgado (fl. 27), sin que dentro del termino que la ley le concede para el efecto, contestara la demanda, guardando silencio.

Por su parte, los demandados ALBERTO CUELLAR DÍAZ y ERNESTO PARRA, se notificaron de la orden de pago, a través de curador ad litem (fl. 46 y 54), el cual allegó escrito, a través del cual contestó la demanda, en donde formuló excepciones de mérito (fl. 60).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 051, hoy 14-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d6fb0929ae89b775903d8f9d9b6ae0cdad58a375a6a7cdd8d92401122d334a**

Documento generado en 13/07/2023 06:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Los herederos en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de «partición adicional» (fl. 288), en los términos dispuesto en el artículo 518 del Código General del Proceso.

Mediante auto anterior, el Despacho previo a dar trámite a lo deprecado, requirió a la apoderada, para que allegara el poder conferido por los señores SILVA CHOCONTA, con la facultad para adelantar trámite de «partición adicional», ya que en el poder aportado se indicaba que «...a *finde tramitar diligencia de inventarios y avalúos adicional*», concediéndole para ello, un término de cinco (5) días.

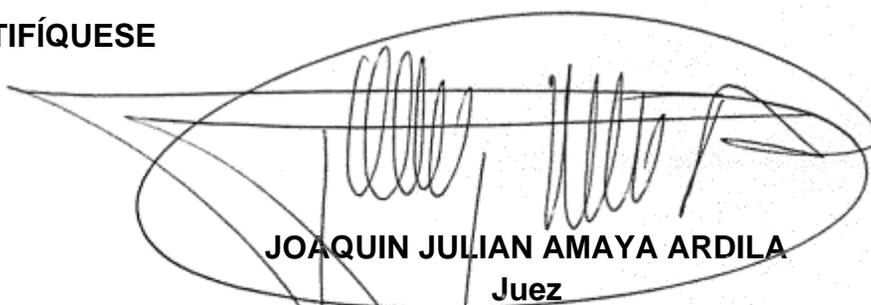
Allegado el documento requerido (fl. 317) y ajustándose lo solicitado, a las previsiones del artículo 518 *ejusdem*, el Juzgado, DISPONE;

1. **DECRETAR** la partición adicional de los bienes de la causante, MARINA SILVA CHOCONTA, conforme el artículo 507 del C. G. del P, en concordancia, con el artículo 518 de la misma normatividad.

2. **DESIGNAR** como partidador a la abogada NELLY JIMENEZ SANCHEZ, quien cuenta con la facultad para realizar el trabajo de partición, para que en el término de diez (10) días, realice aquel.

3°. **RECONOCER** personería judicial a la abogada, NELLY JIMENEZ SANCHEZ, en calidad de apoderada de los señores SILVA CHOCONTA, en los términos del poder allegado (fl. 317 reverso).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 051, hoy 14-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8d3bc8f90d3d1953d3fc704c873fb8beede30c490265128676aa8ea86abc8f**

Documento generado en 13/07/2023 06:42:17 PM

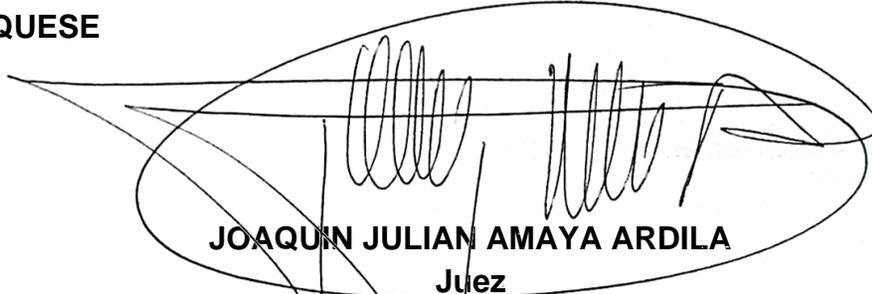
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

AGRÉGUESE a los autos lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 40.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 051, hoy 14-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f0df76cc97e48f52e385c08f3b3f60e3967904483630e60b07cb965ed35644**

Documento generado en 13/07/2023 06:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

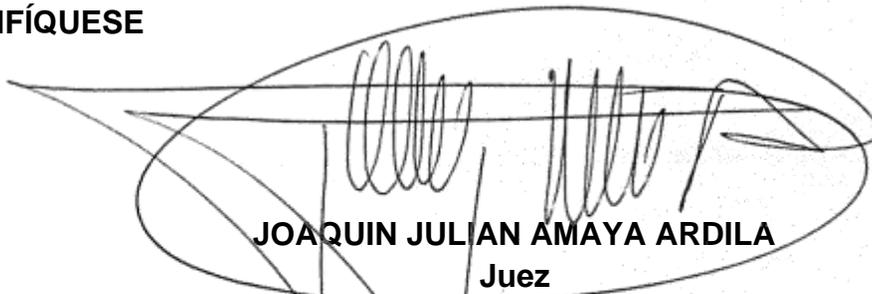


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Devuelto el expediente por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Apelación formulado por el apoderado demandante, contra el auto del 14 de marzo del año que avanza, se DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior.

NOTIFÍQUESE

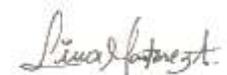


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 051, hoy 14-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7340d040e75dabc654d0473d0d720837f2e9c2840882a04b341764a5232513**

Documento generado en 13/07/2023 06:42:25 PM

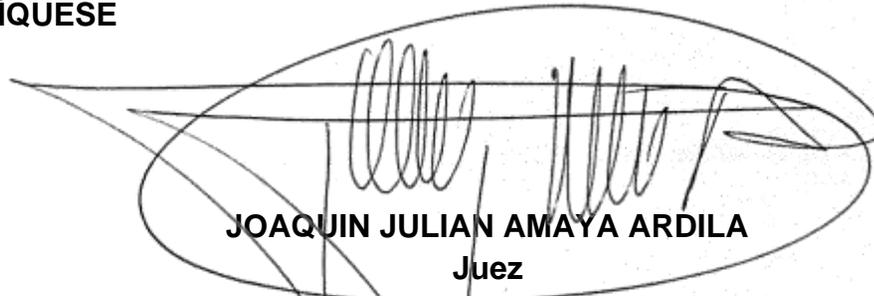
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias allegadas, **TÉNGASE** por notificado al señor MARCELA SANCHEZ PINEDA, del auto que acepto la sucesión procesal de la señora DOLLY PINEDA DE SANCHEZ, a sus sucesores en derecho (fl. 14), en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (FL. 29 al 31 C.1).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 051, hoy 14-julio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a13a2f15054c571fe104aa6866ebf16f4114560f422040af7be5e4418a1e5e5**
Documento generado en 13/07/2023 06:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



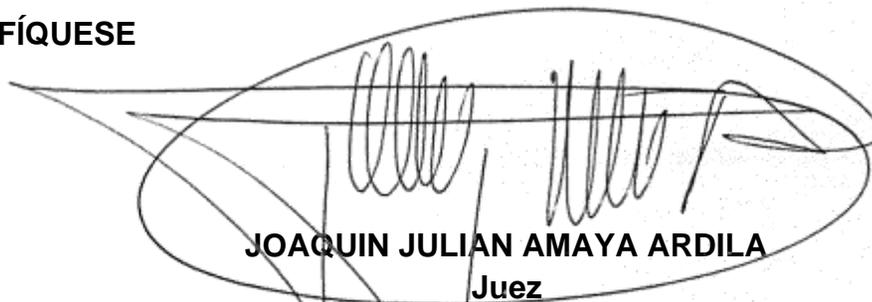
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

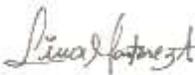
Mediante auto anterior, el Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, la exhibición de los libros de contabilidad de la sociedad MULTIOBRAS LC CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con el NIT 900598930-6, pero solo respecto a los pagos realizados por los señores, JOSE PEDRO GARCIA IGUA y NELCY BEATRIZ CORREA SARMIENTO, en virtud del contrato de obra civil No. 05022013, y la cuenta de cobro No. 036 del 22 de febrero de 2018. De lo ordenado, se recibió respuesta obrante a folio 387 al 403.

Teniendo en cuenta lo anterior, de las documentales allegadas, se correrá traslado a las partes por el termino de tres (3) días, para que se pronuncien en lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 051, hoy <u>14-julio-2023</u> 08:00 a.m.</p>  <p>LINA MARTÍNEZ Secretaría</p>

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac780163727292f4ddc8007ecd9a7360c8a2da9ecd257bbc9570e0800830989c**

Documento generado en 13/07/2023 06:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y como quiera que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código general del Proceso y acompañado el título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MINIMA CUANTÍA, en favor de **JUAN PABLO TAMAYO MALAVER** y **FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS**, esta última en representación de la menor de edad DANNA MARIANA TAMAYO MALAVER, en contra del señor **WBERNEY TAMAYO SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$91.500.000**, por concepto de EDUCACIÓN a favor de JUAN PABLO TAMAYO MALAVER, correspondiente al 50% de los gastos incurridos por dicho concepto.

2.- Por la suma de **\$836.500**, por concepto de saldo de EDUCACIÓN a favor de DANNA MARIANA TAMAYO MALAVER, correspondiente al 50% de los gastos incurridos por la madre de la menor para el año 2021¹.

3.- Por la suma de **\$120.000**, por concepto de saldo de EDUCACIÓN a favor de DANNA MARIANA TAMAYO MALAVER, correspondiente al 50% de los gastos incurridos por la madre de la menor para el año 2022².

4.- Por la suma de **\$740.000**, por concepto de saldo de EDUCACIÓN a favor de DANNA MARIANA TAMAYO MALAVER, correspondiente al 50% de los gastos incurridos por la madre de la menor para el año 2023³.

5.- Por la suma de **\$1.472.674**, por concepto de VESTUARIO a favor de JUAN PABLO TAMAYO MALAVER, de los años 2021, 2022 y junio de 2023.

6.- Por la suma de **\$1.472.674**, por concepto de VESTUARIO a favor de DANNA MARIANA TAMAYO MALAVER, de los años 2021, 2022 y junio de 2023.

¹ Los gastos de educación para el año 2021, según la relación de gastos y los recibos allegados, ascienden a la suma de \$1.736.500, menos \$900.000 que se reconocen en la demanda entregó el padre de la menor para dicha vigencia, razón por la cual la suma librada es de \$836.500.

² Los gastos de educación para el año 2022, según la relación de gastos y los recibos allegados, ascienden a la suma de \$1.920.000, menos \$1.800.000 que se reconocen en la demanda entregó el padre de la menor para dicha vigencia, razón por la cual la suma librada es de \$120.000.

³ Los gastos de educación para el año 2023, según la relación de gastos y los recibos allegados, ascienden a la suma de \$1.640.000, menos \$900.000 que se reconocen en la demanda entregó el padre de la menor para dicha vigencia, razón por la cual la suma librada es de \$740.000.

7.- Por la suma de **\$151.740**, por concepto de reajuste cuota alimentaria, a favor de JUAN PABLO TAMAYO MALAVER, de los meses de enero a diciembre del año 2022.

8.- Por la suma de **\$187.074**, por concepto de reajuste cuota alimentaria, a favor de JUAN PABLO TAMAYO MALAVER, de los meses de enero a junio del año 2023.

9.- Por la suma de **\$151.740**, por concepto de reajuste cuota alimentaria, a favor de DANNA MARIANA TAMAYO MALAVER, de los meses de enero a diciembre del año 2022.

10.- Por la suma de **\$187.074**, por concepto de reajuste cuota alimentaria, a favor de DANNA MARIANA TAMAYO MALAVER, de los meses de enero a junio del año 2023.

11.- Por la suma de **\$1.561.200**, por concepto de cuota de SALUD a favor de JUAN PABLO y DANNA MARIANA TAMAYO MALAVER, causadas entre junio de 2021 a mayo de 2023.

La anterior suma se libra teniendo en cuenta que según certificación expedida por COMPENSAR EPS (fl. 188), en donde se certifican los pagos realizados por la señora MALAVER PALACIO, hasta el mes de marzo de 2023, lo allí certificado asciende a la suma de \$2.832.400, mas los pagos por los meses de abril y mayo de 2023, por \$290.000 los dos meses, se tiene un total de \$3.122.400, de los cuales le corresponde al demandado el 50%, y no como se pretende en la demanda, que se libre la suma de \$3.051.600.

12.- Por la suma de **\$322.285**, por concepto de gastos extraordinarios de salud a favor de DANNA MARIANA TAMAYO SALAZAR.

13.- Por los intereses moratorios legales Civiles de los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa del 0,5% mensual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

14.- Por las cuotas de alimentos, vestuario y salud que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

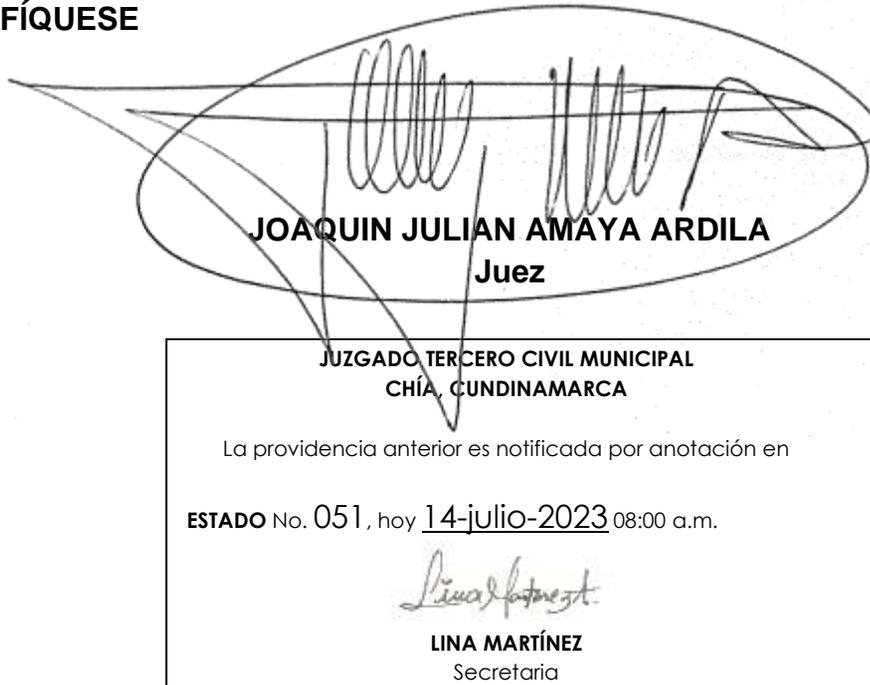
CUARTO: OFÍCIESE a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8°

de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada, GRACIELA GONZALEZ AGUILAR, para que actúe en este proceso como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bb014690b459ddef86025523471c7557d3436fc498c893e3872b7441bd4520**

Documento generado en 13/07/2023 06:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

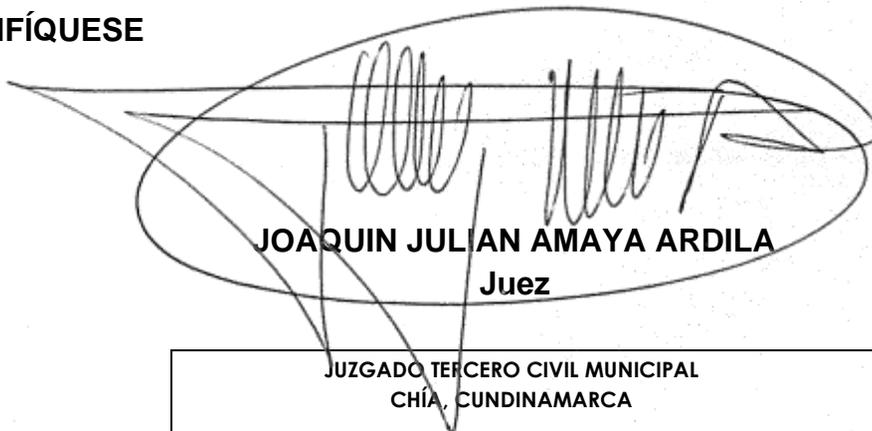
Chía, trece (13) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con en el folio de matrícula No. 060-265948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, denunciado como de propiedad del demandado WERBERNEY TAMAYO SALAZAR.

Para llevar a cabo la anterior medida, por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 051 , hoy 14-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e92acc65b44dd3e4406368472766b66b8230a55c627969953790840c8612c78**

Documento generado en 13/07/2023 06:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Tuvo como génesis del asunto, la demanda ejecutiva que la señora MARTHA JANETH GALINDO RIVERA, en representación de sus menores hijos, presentó en contra del señor WILLIAM ANDRÉS MODERA IBÁÑEZ.

En el trámite al demandado le fue embargo el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20621115 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, el cual, una vez secuestrado y avaluado, fue rematado, aprobándose esto último, por auto del 26 de enero del año que avanza (fl. 170 C.2).

En la referida providencia, se dispuso, que las partes procedieran (i) actualizar la liquidación de crédito, para los fines del artículo 455 numeral 7º del Código General del proceso, y (ii) se dijo al rematante que debía acreditar el pago de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración, que se hayan causado para la entrega del producto objeto de remate.

Lo primero, la actualización del crédito, una vez presentada, fue modificada y aprobada mediante auto del 27 de abril del año que avanza (fl. 353 C.1); y respecto a lo segundo, por auto del 16 de mayo ogaño (fl. 199 C.2), se dispuso la devolución al rematante de los dineros sufragados por este, por concepto de pago de impuesto y cuotas de administración del inmueble rematado, el pago del saldo del crédito a la ejecutante, así como la devolución al demandado de los dineros restantes.

Constatándose el cumplimiento de las ordenes dadas por auto del 16 de mayo (fl. 214 al 216) y no existiendo suma de dinero pendiente por cobrar, debe decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación. En el asunto no hubo condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6d2df91a5fb44aa91dc1d529088bbb992f2a1dae86f6f4ff307e5ef71d9cf1**

Documento generado en 13/07/2023 06:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

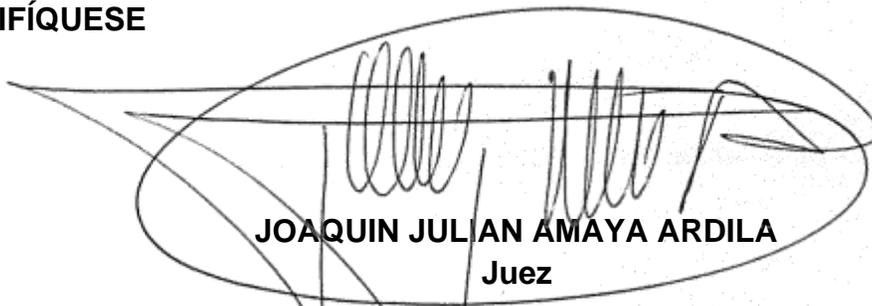


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación, presentada por la abogada, GUISELLY RENGIFO CRUZ (fl. 48), deberá **ESTARSE** a lo dispuesto en auto del 19 de enero del presente año, y hasta tanto no se allegue el poder dirigido a esta Sede Judicial, en donde se identifique claramente el asunto para el cual se confiere el mandato (Art. 74 Inc. 1° del CGP) y se acredite la calidad de la persona que está confiriendo el poder, no se le reconocerá personería jurídica, y en consecuencia, sus memoriales no serán tenidos en cuenta en el asunto.

NOTIFÍQUESE

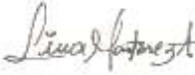


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 051, hoy 14-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632ade8067f206a149d5cb8b3c3a27c551bd438d67c7953a6322929ae00197f6**

Documento generado en 13/07/2023 06:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

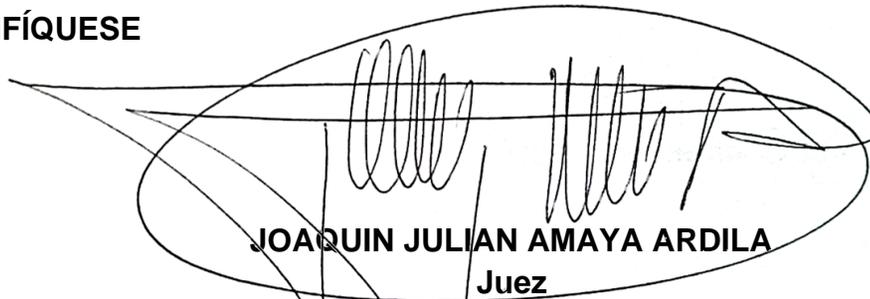
En atención al memorial que antecede (fl. 95), por medio del cual el apoderado de la demandante solicita se aclare el auto adiado el 29 de junio del presente año, en la forma por este indicada, el Despacho accede a lo deprecado, para lo cual dispone ACLARAR la referida providencia, en sus numerales segundo y tercero, como sigue:

SEGUNDO. Sin lugar a ordenar el desglose del título valor que contiene la obligación No. 379362177667927, como quiera que este contiene también la obligación bajo No. 207419330000.

TERCERO. Continuar el presente proceso por la obligación contenida en el pagare No. 4425490817469051 y el pagaré No. 207419330000, según lo dispuesto en la orden de pago.

En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 051, hoy 14-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f6a58a74035e3697107b29cf3bdb69bebb9c2499bdb49fcaacead890ec8e2**

Documento generado en 13/07/2023 06:42:08 PM

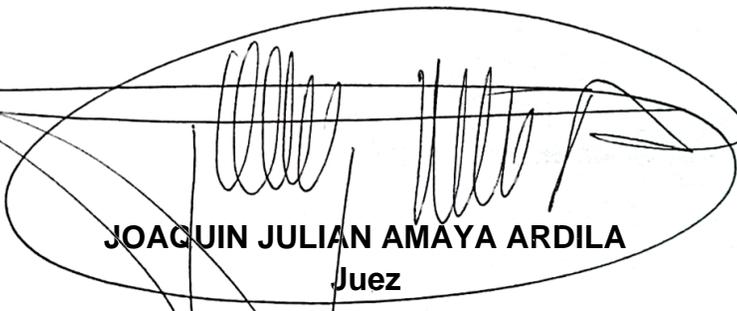
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 16) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 051, hoy 14-julio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5a3f83425028bb167288a862770f3f5191ca8c61b4dcfa68bbd00723bba676**

Documento generado en 13/07/2023 06:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al recurso de Reposición en subsidio apelación formulado en contra del auto de fecha 30 de mayo del año que avanza (fl. 96), el Despacho se pronuncia como sigue:

Al respecto, el inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., establece que: *«El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».* (Subraya el Juzgado).

En el presente asunto, la providencia atacada se notificó por estado el 31 de mayo del presente año (fl. 95), el término para interponer el Recurso de reposición vencía el 05 de junio del presente año, y como se observa a folio 96, el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 06 de junio de 2023, por lo que se RECHAZARÁ el mecanismo horizontal por extemporáneo.

Ahora, y en gracia de discusión, se deja de presente por parte del Despacho, que de la trazabilidad de los mensajes de correo enviados por la apoderada del demandado, se tiene que la togada el día 05 de junio del año que avanza, envió correo electrónico bajo el asunto *«RAD: 2022 - 0531. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL. DDO: EDWIN PABON GUALTEROS. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS»* (fl. 97), mensaje que fue atendido por el asistente judicial del Juzgado, en la misma fecha, con el siguiente mensaje:

«Me permito informarle que NO SE DA ACUSE DE RECIBIDO en atención a que no cuenta el correo anterior con adjunto alguno, en consecuencia, sírvase verificar la integridad del mismo y remitirlo nuevamente, de ser necesario, con los adjuntos pertinentes». (fl. 96)

Y solo hasta el día siguiente, esto es, el 06 de junio, a la hora de las 04:55 pm, se recibió correo electrónico por la representante judicial del demandado, nuevamente bajo el asunto *«RAD: 2022 - 0531. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL. DDO: EDWIN PABON GUALTEROS. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS»*, esta vez con un archivo adjunto con el nombre *«recurso de apelación 2022 0531»* (fl. 96).

Así, es claro que el correo que contenía el memorial con el recurso que acá se estudia, fue radicado de forma extemporánea.

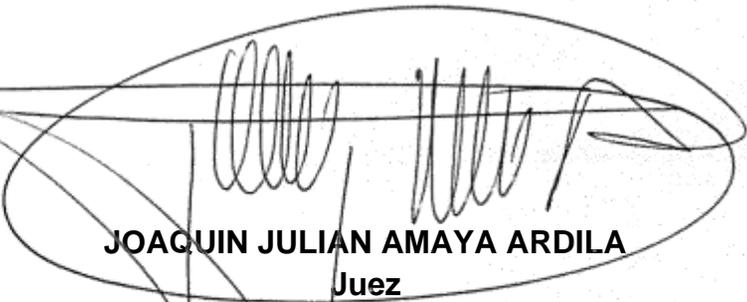
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto calendarado el 30 de mayo ogaño.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 051, hoy 14-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a8daa50a82f72a3b10a1369eeca80db86eb6b692a8a9b099c9932e82b7a2c4**

Documento generado en 13/07/2023 06:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **AGRÉGUENSE** a los autos las constancias de radicado de los oficios dirigidos a las entidades que deben ser consultas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 (fl. 145 al 151), a las cuales se había dispuesto oficiar mediante auto del 13 de septiembre de 2022.

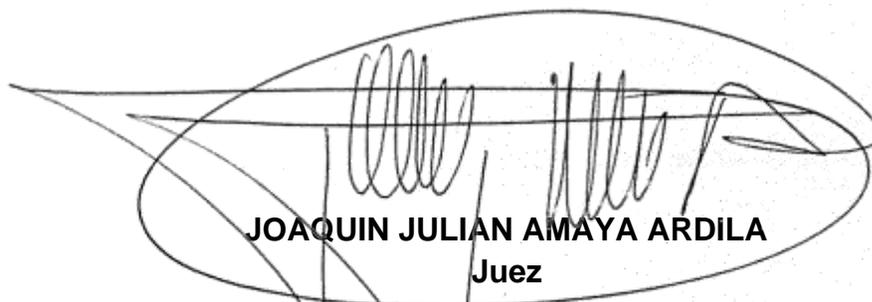
2°. **AGRÉGUENSE** a los autos la respuesta del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial De Chía – IDUVI (fl. 157); de la Secretaria de Planeación de la Alcaldía Municipal de Chía (fl. 164, 172 y 191); de la Unidad de Restitución de Tierras (fl. 179); la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 200); de la Unidad para las Víctimas (fl. 215) y la Agencia Nacional de Tierras (fl. 219).

3°. En atención a la respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (fl. 219), por secretaria, **OFÍCIESE** a la entidad, para que en el término de diez (10) días, informe al Juzgado sobre el estado del trámite administrativo enunciado en su respuesta (Oficio Nro. 20233102337621), respecto de los predios con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-835052 y 50N-489521. Con la comunicación remítase copia del oficio No. 20233102337621 de la ANT.

Por secretaria, procédase de conformidad.

4°. Recibida la respuesta por la ANT, se procederá a continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

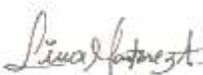


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 051, hoy 14-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d28a5138bf94b9beb5d0a8987fc597aa41c225a59e4345d5965ca51b90631db**

Documento generado en 13/07/2023 06:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Recibida las respuestas por parte de la (i) Secretaria de Planeación Municipal de Chía, (ii) la Agencia Nacional de Tierras, (iii) la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, (iv) la Personería Municipal de Chía, y obrando constancia de radicación del oficio dirigido a las demás entidades que deben ser consultadas (IGAC y SNR), conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, y no encontrando impedimento en las respuestas allegadas que impida el trámite de la presente acción, el Despacho procede al estudio de la demanda, para lo cual, DISPONE:

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que reformule los hechos 1.09, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13 y 1.14 de la demanda, como quiera que se narra más de una situación en cada ítem; se deberá determinar de forma clara y por separado cada uno de los hechos allí descritos.

2.- Para que se aclaren las pretensiones 2º, 4º, 6º, 8º, 10 y 12, en el sentido de precisar que es lo que se pretende; en las referidas pretensiones se solicita que «...se declare el saneamiento de la titulación de la propiedad del inmueble, otorgando título de propiedad de dominio real y materia», siendo el «saneamiento» y el «otorgamiento de título», dos acciones diferentes, conforme los artículos 1º y 2º de la Ley 1561 de 2012. Luego, deberá precisar cual de las dos acciones es la que se instaura para el asunto.

3.- Aporte las documentales que se refieren en el acápite de pretensiones; lo anterior, toda vez que las mismas no fueron debidamente adjuntadas al correo con el cual se presentó la demanda (Ver Fl. 15). En especial deberá allegarse:

3.1 Certificado de avalúo catastral del predio de mayor extensión;

3.2 Folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, al cual pertenecen los lotes que se pretenden sanear;

3.3 Certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos públicos del predio de mayor extensión, en donde conste los titulares de derechos reales principales sujetos a registro; en caso de que el bien registre algún titular de un derecho real, dirija la demanda en contra de este.

Se pone de presente que el señor MARCIANO BULLA FORERO, contra quien se dirige la demanda, no es titular de un derecho real, ya que lo que este compro según

lo referido en el hecho primero, fueron «derechos y acciones herenciales, lo cual no transfiere la propiedad, y como el mismo demandó lo indica, se trata de una falsa tradición inscrita.

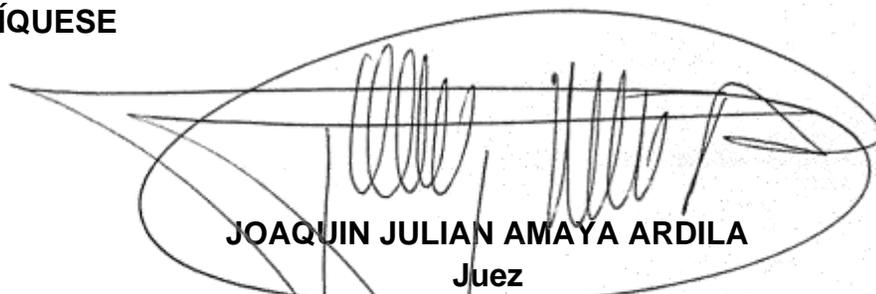
3.4 Allegue el plano de que trata el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561/2012.

4.- Para que de cumplimiento a todo lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, respecto a los demandantes que se señala tienen unión marital de hecho vigente o son casados, y aporte la prueba del vínculo, para poder dar cumplimiento en la sentencia a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2° ibidem.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que la demanda pueda volver a ser inadmitida, como quiera que del certificado del folio de matrícula inmobiliaria y demás documentales que se alleguen, pueda que se requiera más información que deba ser aclarada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 051, hoy 14-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243819c14a2dfa391609c6f56388edcb24d5d347957526bda2202e9fd092fafc**

Documento generado en 13/07/2023 06:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 102), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

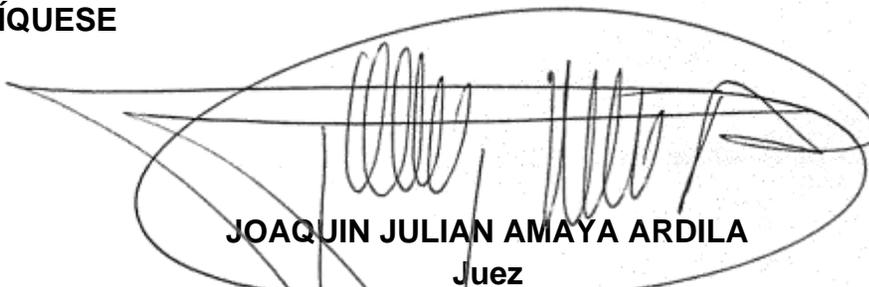
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

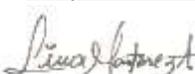
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 051, hoy 14-julio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8c7cc80acc42f64c0c28dbe9d17fd6911e33d079bbe36bc6bdde1155f4c907**

Documento generado en 13/07/2023 06:42:32 PM

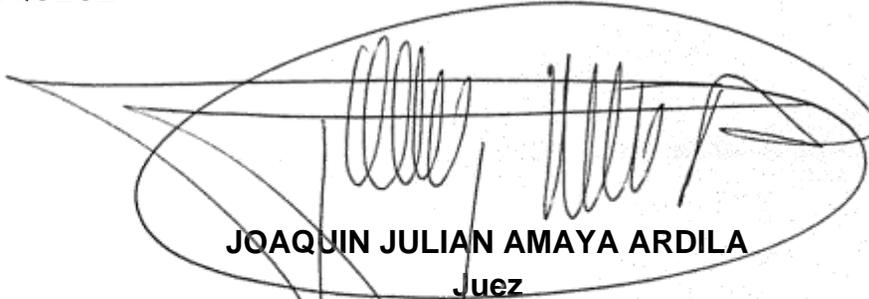
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 22) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

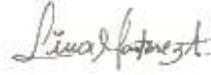


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 051 , hoy 14-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd390c7ad0be1d1af4809857cfb42cdf51c683e46565a6e6311030100dc32e45**

Documento generado en 13/07/2023 06:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



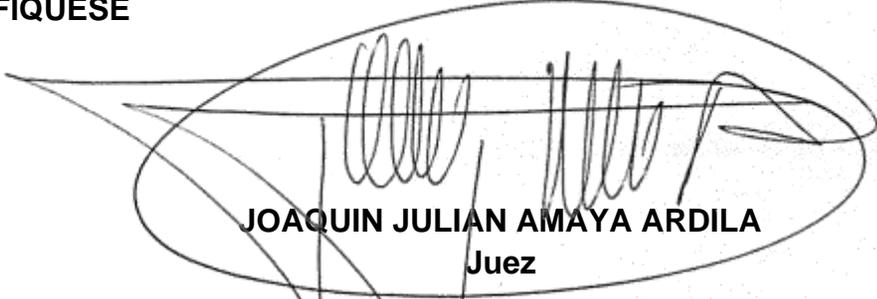
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede (fl. 155), por medio del cual el apoderado de la demandante solicita «decidir sobre la admisión demanda», previo acceder a ello, se **REQUIERE** al representante judicial para que allegue las constancias de radicado de los oficios dirigidos a las entidades que deben ser consultadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. Lo anterior, toda vez que a la fecha no obra en plenario respuesta de ninguna de las entidades.

Para lo anterior se le concede un término de treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

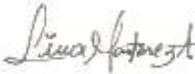


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 051, hoy 14-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2349946e4a28bf23266f7cd065665fb2b8f7edc79b2340d27f98db90254807fa**

Documento generado en 13/07/2023 06:42:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



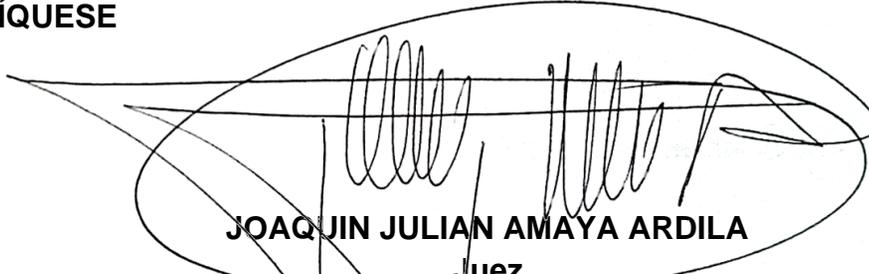
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta las documentales allegadas, obrantes a folios 97 al 163 C.1, que dan cuenta de la subrogación legal (artículo 1959 C.C.), el Juzgado DISPONE:

- 1.- **ACEPTAR** la subrogación parcial de BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), de las obligaciones aquí ejecutadas hasta el monto de \$32.997.845, con relación al pagare No. 9460087108.
- 2.- **TENER** como subrogado parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
- 3.- En consecuencia, téngase como subrogatario – demandante en la presente ejecución, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG).
- 4.- Se reconoce personería jurídica al abogado, HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 100).
- 5.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil, en firme ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 051, hoy 14-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970c68dcdc70a4ba677c3afcd097e73d3eff7ac05f35e0db3933c7101764cad6**

Documento generado en 13/07/2023 06:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

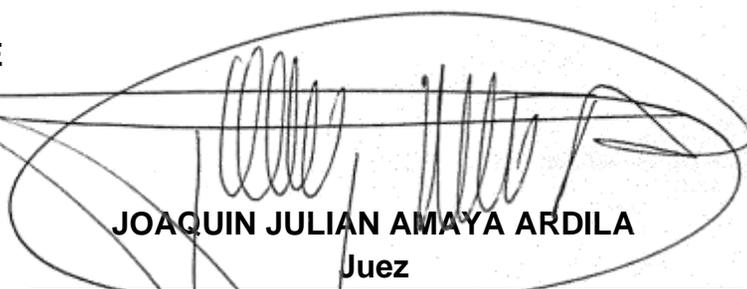
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Previo a proceder a calificar la presente demanda de Otorgamiento de Título al Poseedor, en los términos de la Ley 1561 de 2012, atendiendo a la respuesta dada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, obrante a folio 131, se **REQUIERE** al apoderado de los demandantes, para que en el término de quince (15) días, aporte certificado especial sobre el predio de mayor extensión (FMI 50N-1147889), así como del folio matriz No. 50N-777377, expedidos por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

De igual forma, de contar los demandantes con documento que pruebe propiedad privada sobre el predio de mayor extensión, en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, lo deberán allegar en el mismo termino.

Se pone de presente a los demandantes, que atendiendo a la respuesta de la ANT y el Folio de Matricula Inmobiliaria aportado (fl. 6), al no contar el predio de mayor extensión con un titular de derecho real de dominio inscrito, así como no obrar prueba de propiedad privada en los términos del artículo 48 de la Ley 160/1994, de no demostrarse propiedad en cabeza de un particular, la presente demanda no podrá ser tramitada y deberá ser rechazada, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6 de la Ley 1561/2012, en concordancia, con el artículo 13 ibidem, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-288 del 2022¹. Así, es importante que indaguen y alleguen las pruebas con las cuales se pueda acreditar la propiedad privada del bien.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 051, hoy 14-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ «531. Regla 8. Terminación anticipada del proceso. Cuando en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales actualmente en trámite y en los que se inicien con posterioridad a esta sentencia, luego de recaudadas las pruebas a que hubiere lugar, incluido el informe de la ANT¹, no pueda acreditarse la naturaleza privada del bien de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez declarará la terminación anticipada del proceso».

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541f0a86fd0a63aa4603d46fd1ce3080ae2e80d90217d17bcd11e38fcdcab62f**

Documento generado en 13/07/2023 06:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



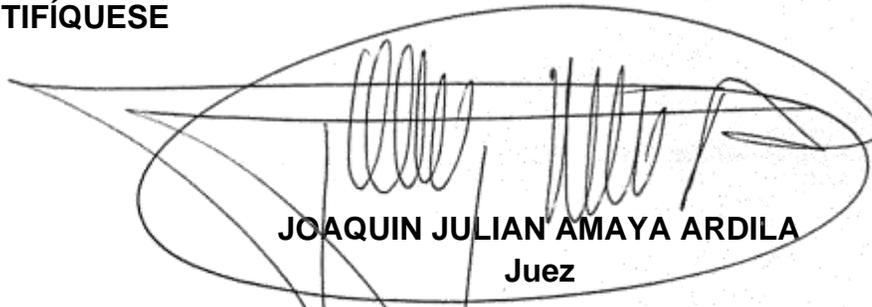
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud vista a folio 39, por ser procedente, al tenor de los dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia, con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., el Despacho accede a ella, en consecuencia, dispone **OFICIAR** a la SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S., para que informen al Juzgado la dirección física y/o electrónica de la parte demandada, JENNY LORENA RODRIGUEZ MORENO, que repose en sus bases de datos.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 051, hoy 14-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f50a7c9d4962efdefc8655532184a6527a91f5bc3583769568e63380e074cbc**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 64), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

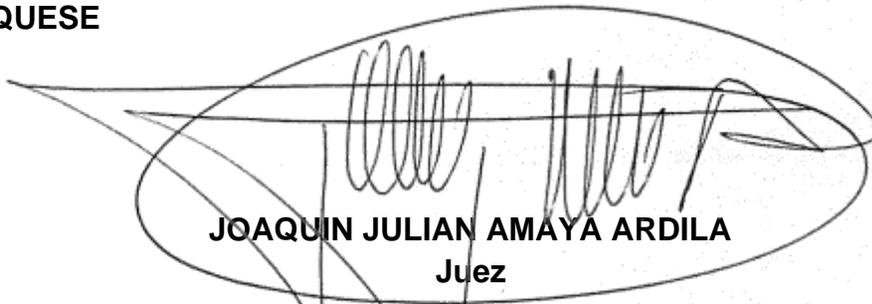
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 051, hoy 14-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1171324c281a375933c0fce7b1c270a3aafc17299c3cc630508d023513a24a5f**

Documento generado en 13/07/2023 06:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>